

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2009
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Autoría y titularidad. Titularidad originaria. Titularidad derivada.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Perú

ORGANISMO: Oficina Nacional de Derecho de Autor

FECHA: 21-5-1999

JURISDICCIÓN: Administrativa

FUENTE: Texto de la Resolución

OTROS DATOS: Resolución No. 000111 -1999/ODA-INDECOPI

SUMARIO:

“En virtud del artículo 2, numeral 1 del Decreto Legislativo Nro. 822^{}, autor es la persona natural que realiza la creación intelectual.*

*“Delia Lipszyc en su obra «Derechos de Autos y Derechos Conexos», 1993, editado por Unesco, Zavallía y Cerlalc, página 123, señala que «La calificación de “autor” corresponde a la persona que crea la obra. El autor es el sujeto originario del derecho de autor. Las personas físicas son las únicas que tienen aptitud para realizar actos de creación intelectual. Aprender, pensar, sentir, componer y expresar obras literarias, musicales y artísticas, constituyen acciones que sólo pueden ser realizadas por los seres humanos. (...) la consecuencia natural es que la titularidad originaria corresponda a la persona física que crea la obra”. (...) Las personas jurídicas no pueden crear obras. Sólo pueden hacerlo las personas físicas que la integran. Pueden ser **titulares derivados** de algunos derechos de autor pero, para atribuirles la autoría o la titularidad originaria sobre las obras es necesario recurrir a una ficción jurídica» .”*

*“Ricardo Antequera Parilli por su parte en su ponencia «Los autores de obras literarias», expuesta en el Curso de la OMPI Sobre los Derechos de Autor y Derechos Conexos para Jueces y Fiscales del Perú, realizado del 27 al 30 de junio de 1994, señala «De acuerdo al Glosario de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, autor es la persona que **crea** una obra (...) se advierte entonces que los términos aludidos giran sobre la acción de “**crear**”, actividad intelectual que supone atributos como los de aprender, valorar, sentir, innovar y expresar, todos ellos exclusivos de la persona humana. (...) Así, pues, enlazando los conceptos podemos afirmar que **el autor es la persona física que crea la obra**» (resaltados de la Resolución)”.*

“La titularidad derivada puede ser obtenida por una persona natural o jurídica diferente del autor de las siguientes maneras:

1. *Por cesión, la misma que puede ser convencional o legal:*

^{*} Ley peruana sobre el derecho de autor, nota del compilador

a) **Convencional:** en ésta el cedente le transfiere a los cesionarios o titulares derivados todos o algunos de los derechos patrimoniales, reconocidos en la legislación de derechos de autor pudiendo ser ésta en forma exclusiva o no exclusiva o sujeta a alguna condición o plazo.

b) **Por disposición legal -cessio legis-:** los titulares derivados o cesionarios adquieren alguno o todos los derechos de autor por ministerio de la ley, es el caso del ... Decreto Legislativo Nro. 822 respecto a las obras colectivas, las obras cinematográficas, cuyos productores adquirirán el derecho exclusivo de reproducirla, ponerla en circulación, exhibirlas y emitirlas o el caso de los programas de computación o software.

2. **Transmisión mortis causa,** la cual se regula por las disposiciones del derecho común en materia de sucesiones, y mediante la cual los derechos patrimoniales se transmiten a los causahabientes del autor”.

COMENTARIO: Si la creación intelectual es el acto y el resultado de “crear” una obra ¹, esa creación solamente puede ser el resultado de una acción humana, pues se trata de una actividad intelectual, propia y exclusiva de las personas naturales. De allí que, al menos en la tradición latina o continental del derecho de autor, solamente puede ser autor “la persona física que crea una obra”. Ahora bien, si en la tradición continental autor es solamente la persona natural que crea la obra y el derecho sobre la misma nace por el solo hecho de la creación, es evidente que es a esa persona física a quien debe reconocérsele la titularidad originaria de todos los derechos (morales y patrimoniales), de suerte que cualquier titularidad en cabeza de un sujeto distinto, siempre tiene un carácter derivado. Cuando se trata de una titularidad derivada en virtud de una transferencia por acto entre vivos, la misma solamente puede referirse a atributos de orden patrimonial, dada la inalienabilidad e irrenunciabilidad de los derechos de carácter moral del autor. Esa titularidad derivada (total o parcial), de los derechos patrimoniales en vida del autor y a favor de un tercero, puede surgir de: a) Un contrato de “cesión” de derechos de explotación, de acuerdo a lo convenido por las partes y dentro de los límites establecidos por la ley. b) Una presunción legal, *iuris tantum*, de cesión total o parcial de esos derechos en beneficio de un tercero, como sucede en algunos textos legales en relación con el productor cinematográfico o con el del programa de computación. c) Una titularidad de derechos pecuniarios atribuida directamente por la ley a una persona distinta del autor, como ocurre bajo ciertas legislaciones a favor del editor responsable de una obra colectiva. La titularidad derivada es distinta en caso de muerte del autor, pues allí se transmiten a los herederos u otros derechohabientes “*mortis causa*” todos los derechos patrimoniales y, al menos en cuando a su ejercicio, todas o algunas de las facultades de orden personal del autor fallecido. © Ricardo Antequera Parilli, 2009.

¹ Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI): “Glosario de Derecho de Autor y Derechos Conexos” (autor principal: György Boytha), Ginebra, 1980. Voz 134. p. 137.